

Expediente: 648/19

Carátula: CHIMALE S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ NULIDAD / REVOCACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 27/04/2023 - 09:19

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20243407339 - CHIMALE S.R.L., -ACTOR

JUICIO:CHIMALE S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ NULIDAD /
REVOCACION.- EXPTE:648/19.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 648/19



H105021433472

JUICIO:CHIMALE S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ NULIDAD / REVOCACION.-
EXPTE:648/19.-

San Miguel de Tucumán, Abril de 2023.

VISTO: los autos de referencia, y

CONSIDERANDO:

I. La firma actora, por intermedio de su letrado apoderado Leandro Stok, formula el desistimiento del presente proceso (cfr.: presentación del 14/06/2021). Solicita se haga lugar a lo peticionado y se archiven las presentes actuaciones.

Por presentación del 06/07/2021 el letrado Stok prestó conformidad en los términos del artículo 35 de la Ley N° 5.480, y por providencia del 24/11/2022 se tuvo por acreditado el pago de la planilla fiscal practicada en autos (cfr.: escrito digital realizado a través del Portal del S.A.E. en fecha 22/11/2022), a la vez que se ordenó el pase a resolver de la solicitud de desistimiento.

II. Por aplicación del principio dispositivo, entiende la doctrina que “*el órgano judicial se halla vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes relativas a la suerte de aquél*” (cfr. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, T. I, pág. 185).

Siendo que las partes pueden desistir del proceso en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia (cfr.: artículo 252 del Nuevo CPCyCT, por remisión del art. 89 del CPA), atento a que en el presente caso la solicitud de desistimiento fue realizada previo al traslado de la demanda, no cabe más que admitir la petición formulada por la accionante, a través de su letrado apoderado Leandro Stok, quien cuenta con la facultad suficiente para desistir, conforme surge de la copia de Poder General para juicios anexada a fs. 20. Consecuentemente, corresponde ordenar la conclusión de

este juicio por desistimiento del proceso.

III. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 70 del Nuevo CPCyCT, de aplicación al fuero por remisión del artículo 89 del C.P.A.

Se reserva la regulación de honorarios profesionales para su ulterior oportunidad.

Por ello, esta Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada con el Sr. Vocal Dr. Juan Ricardo Acosta, de acuerdo al orden del sorteo de fecha 19/10/2020,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al desistimiento del proceso formulado por la parte actora, CHIMALE S.R.L.

II. COSTAS, conforme se consideran.

III. Encontrándose abonada la planilla fiscal, una vez cumplidas las disposiciones de las Leyes N° 5.480 y N° 6.059, **ARCHÍVESE**.

IV. RESÉRVESE PRONUNCIAMIENTO sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER JUAN RICARDO ACOSTA

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 26/04/2023

Certificado digital:

CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.